



Ciudad de México, 27 de octubre de 2022 -----

En reunión derivada de la Sesión Permanente, el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía (Comisión), integrado por los servidores públicos: Alberto Cosío Coronado Director General Jurídico de Consulta y Regulación designado como suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia; José Alberto Leonides Flores Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, designado como suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de integrante del Comité y Ricardo Ramírez Valles, Director General de Recursos Humanos, Transparencia y Archivo General, designado como suplente de la Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité, en términos de lo dispuesto en los artículos 43, 44 fracción II, 103, 106 fracción III, 111, 116 párrafo tercero y 137 de la LGTAIP; 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción III, 102, 108, 113 fracciones I y II, 118 y 140 de la LFTAIP, así como en los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo fracción III, Octavo, Noveno, Trigésimo octavo fracción III, Cuadragésimo cuarto y Quincuagésimo sexto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), se procedió a la revisión de la información proporcionada por la **Unidad de Hidrocarburos**, relacionada con la respuesta a la solicitud de información **330010222000891**, conforme a los siguientes: -----

**RESULTANDOS**

**PRIMERO.-** El 6 de octubre de 2022 se recibió la siguiente solicitud de información, folio **330010222000891**: -----

*"A esta H. Autoridad solicito: Copia certificada de la totalidad expediente administrativo del que emana el el Permiso de Expendio de Petrolíferos en Estaciones de Servicio Núm. PL/10098/EXP/ES/2015 otorgado por la Comisión Reguladora de Energía el 3 de diciembre de 2015 a favor de la sociedad denominada ESTACIÓN DE SERVICIO GALERÍAS, S.A. de C.V, para operar la estación de servicio ubicada en avenida Ludwin Van Beethoven No. 5503, Col. Fraccionamiento La Estancia, Zapopan, Jalisco." [sic]*

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 133 de la LFTAIP, la Unidad de Transparencia turnó mediante correo electrónico de 6 de octubre de 2022, a la Unidad de Hidrocarburos (área competente) la solicitud de información, en atención a lo dispuesto por el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, para que, en el ámbito de su competencia, emitiera la respuesta respectiva para dar atención al requerimiento antes dicho, precisando en su caso el formato en que se encuentra disponible. -----

**TERCERO.-** Mediante correo electrónico de 26 de octubre de 2022, el área competente emitió respuesta: -----

*"Hago referencia a la solicitud de acceso a la información con número de folio 330010222000891 del Sistema de Solicitudes de Información del Gobierno Federal, recibida vía correo electrónico en la Unidad de Hidrocarburos (UH) de la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) el 6 de octubre de 2022, mediante la cual se solicita lo siguiente:*





"A esta H. Autoridad solicito: Copia certificada de la totalidad expediente administrativo del que emana el el Permiso de Expendio de Petrolíferos en Estaciones de Servicio Núm. PL/10098/EXP/ES/2015 otorgado por la Comisión Reguladora de Energía el 3 de diciembre de 2015 a favor de la sociedad denominada ESTACIÓN DE SERVICIO GALERÍAS, S.A. de C.V, para operar la estación de servicio ubicada en avenida Ludwin Van Beethoven No. 5503, Col. Fraccionamiento La Estancia, Zapopan, Jalisco." [sic]

Sobre el particular, se hace de su conocimiento que, de conformidad con el artículo 48, fracción II, de la Ley de Hidrocarburos (la LH), publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 11 de agosto de 2014, la realización de las actividades de transporte, almacenamiento, distribución, comercialización y expendio de petrolíferos requiere de permiso otorgado por la Comisión, el cual se otorga sin perjuicio de las demás autorizaciones o permisos que el solicitante deberá tramitar ante autoridades federales, estatales o municipales para la realización de dicha actividad regulada. Por otra parte, el artículo 5, fracción V, del Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (el Reglamento), establece que corresponde a la Comisión regular y supervisar, así como otorgar los permisos para las actividades de transporte, almacenamiento, distribución, comercialización y expendio de petrolíferos de petrolíferos.

Por lo que hace a la Dirección General de Petrolíferos (DGP) adscrita a la Unidad de Hidrocarburos, y de conformidad con el artículo 137 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se proporcionarán copias certificadas de la versión pública del expediente administrativo del que emana el Permiso de Expendio de Petrolíferos número PL/10098/EXP/ES/2015, constante de 100 fojas útiles, previa acreditación del pago de derechos.

De acuerdo con lo anterior, en primera instancia, la documentación a la que se hace referencia contiene datos personales, como lo son: nombres, apellidos, fechas de nacimiento, domicilios particulares, firmas, ocupaciones, Números de teléfono fijo y celular, correo electrónico, bienes inmuebles objeto de transmisión fiduciaria y monto de transmisión fiduciaria del inmueble, capital social, Clave Única del Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Recibos y comprobantes de pago, Comprobante de pago de derechos, información bancaria de particulares, Cuenta bancaria, número de cuenta bancaria y Clave Bancaria Estandarizada (CLABE) de personas físicas y morales, así como Participación societaria y nombre de socios, contenidos en documentos notariados, por lo cual, se solicita a través del Comité de Transparencia la clasificación de dicha información, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Asimismo, la documentación contiene información de carácter confidencial, que encuadra en el supuesto de secreto industrial y comercial, como lo son: georreferenciaciones, coordenadas y mapas de geolocalización, descripciones y logística del proyecto, por lo que de igual manera, se solicita a través del Comité de Transparencia la clasificación de dicha información, con fundamento en el artículo 113 fracción II la LFTAIP y artículo 163 de la Ley de Federal de Protección a la Propiedad Industrial, debido a que esta información podría usarse para obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, en concordancia con lo previsto en el Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales que se acreditan de la siguiente manera:





**1. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de la Propiedad Industrial.**

La información del expediente administrativo del que emana el Permiso de Expendio de Petrolíferos número PL/10098/EXP/ES/2015 fue proporcionada por ESTACIÓN DE SERVICIO GALERÍAS, S.A. de C.V. y está íntimamente relacionada con las actividades industriales o comerciales del titular de la misma, lo que implicaría que con su divulgación se podría lesionar un interés jurídicamente protegido y en esa línea, el daño que se puede producir es mayor que el interés de conocer la información solicitada.

En ese sentido esta Comisión ajusta su actuar de conformidad a lo establecido en los artículos 54 fracción II, y 57 de la LH, en el entendido que está obligada entre otras cosas a salvaguardar los derechos de terceros y los intereses de la Nación.

**2. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla.**

La información de la que dispone la Comisión tiene carácter confidencial, y se encuentra almacenada en sus archivos, sistemas y dispositivos electrónicos propiedad de la misma, con la finalidad de ser concentrada, resguardada y preservarla, de conformidad con las facultades que cuenta esta Unidad de Hidrocarburos, que le otorga el Artículo 33 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía (RICRE). En seguimiento a lo anterior, la información proporcionada para la obtención de un Permiso de Expendio de Petrolíferos en Estaciones de Servicio no es de carácter público.

**3. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.**

Tal como se describió en líneas anteriores, el entregar esta información contravendría con los objetivos estratégicos de la Comisión, en el sentido de que podría impedir el desempeño del sector energético y no ayuda a propiciar el desarrollo de mercados formales y funcionales; porque, en caso de divulgarse la información solicitada, los pondría en una desventaja frente a sus competidores.

Cabe señalar que, para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), de la cual México forma parte, tanto los secretos industriales como los secretos comerciales se refieren a "toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva". Hacer valer el derecho al secreto comercial, tiene como finalidad que no se divulgue información que pudiera afectar la ventaja competitiva de los particulares.

Aunado a lo anterior, el artículo 39 del "Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC), SECCIÓN 7: PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN NO DIVULGADA", establece como requisitos del secreto comercial, los siguientes:





- La información debe ser secreta (en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión).
- Debe tener un valor comercial por ser secreta.
- Debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta, tomadas por la persona que legítimamente la controla.

En línea con los párrafos precedentes, la tesis I.1o.A.E.134 A (10a.),1 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala:

"La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la información técnica y financiera, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, estructura de costos y precios. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual."

**4. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.**

Al respecto se informa que dicha información no ha sido puesta al dominio público con anterioridad y contiene datos que no son evidentes para un técnico o perito en la materia en virtud de tratarse de datos que los particulares presentan a esta Comisión como se ha señalado en el cuerpo de la presente.

Una vez establecido lo anterior se solicita al Comité de Transparencia su pronunciamiento para confirmar la clasificación de la información en comento.

Lo anterior, para que se informe al solicitante en atención a la modalidad elegida, que dichas copias certificadas son puestas a disposición de conformidad al criterio INAI 6/17, el cual dicta lo siguiente:

"[...]la certificación en materia de transparencia y acceso a la información tiene por efecto constatar que la copia certificada entregada es una reproducción fiel del documento - original o copia simple- que obra en los archivos del sujeto obligado. En ese orden de ideas, la certificación, para efectos de acceso a la información, a diferencia del concepto que tradicionalmente se ha sostenido en diversas tesis del Poder Judicial de la Federación, no tiene como propósito que el documento certificado haga las veces de un original, sino dejar evidencia de que los documentos obran en los archivos de los sujetos obligados, tal como se encuentran."

Finalmente, la solicitud se atendió de conformidad con el criterio de interpretación 07/19, el cual señala que los documentos emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), cuando éstos se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.





Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 15 de la LFTAIP, 29 fracción XVI y 33, fracción XXVII del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía."

CONSIDERANDO

**I. Competencia.** De conformidad con los artículos 43, 44 fracción II, 103, 106 fracción III, 111, 116 párrafo tercero y 137 de la LGTAIP; 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción III, 102, 108, 113 fracciones I y II, 118 y 140 de la LFTAIP, así como en los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo fracción III, Octavo, Noveno, Trigésimo octavo fracciones I y III, Cuadragésimo cuarto y Quincuagésimo sexto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto.

**II. Análisis de la solicitud.** La Unidad de Hidrocarburos clasifica la información como confidencial, en términos del artículo 113, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, una parte como a) datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable y otra como b) secreto comercial o industrial.

En cuanto a la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP, se considera que la documentación soporte presentada por el área competente sí contienen **datos personales**, concernientes a una persona física identificada o identificable, ya que de su revisión se advierten nombres, apellidos, fechas de nacimiento, domicilios particulares, firmas, ocupaciones, números de teléfono fijo y celular, correo electrónico, bienes inmuebles objeto de transmisión fiduciaria y monto de transmisión fiduciaria del inmueble, capital social, Clave Única del Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas identificadas e identificables, recibos y comprobantes de pago, comprobante de pago de derechos, información bancaria de particulares, cuenta bancaria, número de cuenta bancaria y Clave Bancaria Estandarizada (CLABE) de personas físicas y morales, así como Participación societaria y nombre de socios, contenidos en documentos notariados de personas morales, sin que sea el solicitante poseedor de la información.

Lo anterior de conformidad con los criterios del INAI que a continuación se transcriben:

SO/09/2009

**"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial.** De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de

A  
E





realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

SO/019/2017

**Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas.** El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Asimismo, la información susceptible de ser clasificada como confidencial, la cuales corresponde a cuenta bancaria y CLABE interbancaria de personas morales, lo anterior de conformidad con el artículo 113 fracción II de la LFTAIP al tratarse de número de cuentas bancarias, y en referencia al criterio **INAI 10/17** que señala:

*"Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (sic)*

Dicha cuenta bancaria se integra por una clave numérica, que identifica a un contrato de dinero en cuenta corriente, que vincula a su titular o cliente con su patrimonio y a través de éste, es posible acceder a la información relacionada con su patrimonio contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras; en virtud de ello se considera información confidencial que debe protegerse por tratarse de información de carácter patrimonial con fundamento el artículo 113 fracción II de la LFTAIP"

Por lo que hace a la fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, se considera que el expediente administrativo del Permiso de Expendio de Petrolíferos PL/10812/EXP/ES/2015 sí contiene información susceptible de clasificar como secreto comercial o industrial, porque incluye datos tales como georreferenciaciones, coordenadas y mapas de geolocalización, descripciones y logística del proyecto.

Además, de conformidad con el numeral Cuadragésimo cuarto, Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el INAI, los datos referidos de georreferenciaciones, coordenadas y mapas de geolocalización, descripciones y logística del proyecto se consideran como secreto comercial o industrial por lo siguiente:

1. Se trata de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de la empresa ESTACION DE SERVICIO GALERÍAS, S. A. de C. V., por lo al divulgarla se podría lesionar un interés jurídicamente protegido.

Blvd. Adolfo López Mateos No. 172, Col. Merced Gómez, C.P. 03930, Benito Juárez, Ciudad de México.  
Tel: (55) 5283 1500 www.gob.mx/cre





2. La información está guardada con carácter de confidencial y se adoptaro los medios o sistemas para preservarla, porque se encuentra almacenada en archivos, sistemas y dispositivos electrónicos de la Unidad de Hidrocarburos, con la finalidad de ser concentrada, resguardad y preservarla, de conformidad con las atribuciones previsatas en el Artículo 33 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

3. La información significa a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, porque no es generalmente conocida, ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza, tiene un valor comercial, es objeto de medidas razonables para mantenerla secreta.

4. La información no es del dominio público, ni resulta evidente para un técnico o perito en la materia.

Debido a lo anterior se aprueba la versión pública generada por la Unidad de Hidrocarburos correspondiente al expediente administrativo del que emana el permiso de Expendio de Petrolíferos en Estaciones de Servicio Núm PL/10098/EXP/ES/2015 otorgado a ESTACION DE SERVICIO GALERÍAS, S. A. de C. V., en términos de los artículos 116 de la LGTAIP y 113 fracción I y II de la LFTAIP.

Respecto a las versiones públicas elaboradas con motivo de la atención de la solicitud en comento, el área competente protegió los datos considerados confidenciales en términos del artículo 113 fracción I y II de la LFTAIP.

En este orden de ideas, se determina que se cumple con lo dispuesto por el artículo 108 de la LFTAIP que señala lo siguiente:

**“Artículo 108.** Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas (...)”

Asimismo, se da cumplimiento al criterio establecido por el Lineamiento Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales que señala:

**“Quincuagésimo sexto.** La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.”

III. Indíquese al solicitante, que si así lo estima conveniente, puede interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución, de conformidad con los artículos 142 y 143 de la LGTAIP y 146, 147 y 148 de la LFTAIP, sin perjuicio de lo cual, se encuentra a su disposición el formato respectivo en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/documents/10181/39995/Gu%C3%ADa-DerechoAcceso-Recursos.pdf/81e13a15-4dc2-464c-a2a8-5747159bf590>





Por lo anteriormente expuesto, este Comité: -----

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se confirma la clasificación de la información como confidencial, en términos de la fracciones I y II del artículo 113 de la LFTAIP -----

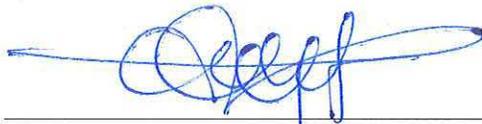
**SEGUNDO.-** Se aprueba la elaboración de las versiones públicas previo pago de los derechos correspondientes por parte del solicitante, en los términos precisados en el Considerando II de esta resolución.-----

**TERCERO.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia, notificar la presente resolución conforme a los datos proporcionados dentro de la plataforma correspondiente y entregar la información generada con motivo de la atención de la solicitud de acceso a la información aprobada por este Comité. -----

**CUARTO. -** Notifíquese. -----

Así lo resolvieron por unanimidad los servidores públicos integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía, quienes firman al margen y al calce para constancia: -----

Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia y servidor público que preside el Comité

  
-----  
**Alberto Cosío Coronado**

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en su calidad de Integrante del Comité

  
-----  
**José Alberto Leonides Flores**

Suplente de la Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité

  
-----  
**Ricardo Ramírez Valles**

